



CAUSA No. 417-2013-TCE

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 417-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

Quito, D.M., 18 de diciembre de 2013.- Las 22h30.-

Agréguese al proceso el escrito presentado el 17 de diciembre de 2013, a las 14h11 por el señor Tito Nilton Mendoza Guillem, mediante el cual solicita aclaración y ampliación de la sentencia de mayoría dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el día 13 de diciembre de 2013, a las 17h00, dictó sentencia en la causa signada con el No. 417-2013-TCE, materia de la presente aclaración y ampliación.

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, inciso primero dispone *“En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento”*.

Concordante con lo anterior, el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral en su artículo 44 señala: *“En cuanto a la ampliación o aclaración de autos que ponen fin al litigio y de sentencias, se estará a lo dispuesto en el artículo 274 del Código de la Democracia. La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia”*

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral al haber dictado la sentencia dentro de la presente causa, es competente para atender la solicitud de ampliación y aclaración.

Sobre la oportunidad de la presentación de la solicitud de ampliación y aclaración, el artículo 44 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en la parte pertinente dispone que: *“...La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia.”*, y será resuelta en el plazo de dos días conforme señalan los artículos 274 y 278, inciso segundo del Código de la Democracia.

La notificación de la sentencia se efectuó el día sábado catorce de diciembre dos mil trece, a las 15h48 conforme la razón que consta de fojas (fs.222) del expediente; y los escritos de aclaración y

ampliación fueron recibidos en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el martes 17 de diciembre de 2013; por lo que el pedido de aclaración y ampliación ha sido oportunamente interpuesto.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

De la revisión del expediente, se puede constatar que el señor Tito Nilton Mendoza Guillem, fue parte procesal dentro de la causa 417-2013-TCE, por lo tanto se encuentra facultado para formular este petitorio.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1 La petición de aclaración y ampliación de la “sentencia de mayoría” (sic) se contrae a los siguientes puntos:

- a) Que solicita ampliación y aclaración sin perjuicio de “la nulidad que también estoy solicitando”
- b) Que la resolución R-733-JPEM-P-EVH-2013, que calificaba su candidatura quedó en firme por lo que cualquier actuación posterior, en contrario carece de eficacia jurídica: lo que se desprende del texto de la copia del acta resolutive 020-JPEM-Seccionales-2014 que adjunta;
- c) Que la resolución R-733-JPEM-P-EVH-2013 y el acta resolutive 020-JPEM-Seccionales-2014 constituyen prueba de puro y pleno derecho, encontrándose demostrado que la Resolución R-193-JPEM-P-EVH-2013 y todas las posteriores de instancias superiores producto de la misma, carecen de total eficacia jurídica por existir una resolución ejecutoriada;
- d) Que por el solo hecho de ser presentada la renuncia produce la desafiliación y que es un error el no haber valorado las copias notariadas de documentos presentados por el accionante; a este respecto pregunta ¿Qué documentos hacen fe en un juicio?, ampliando su argumento manifestando que el asumir que el recurrente estaba afiliado al Prian, esta presunción legal admitiría prueba en contrario y que cual sería su situación jurídica “... de existir el documento que pruebe plenamente que cumplí con lo establecido en el inciso segundo del artículo 341 del Código de la Democracia”;
- e) Que adjunta Copia de la Escritura Pública con Acta Notarial de Requerimiento, documento con el que prueba su separación del Prian;
- f) Que se amplíe y aclare el “absurdo jurídico que contraviene lo establecido en el literal h) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución al tomar en su contra un documento presentado por el recurrente; y, que es asimismo un error el tomar en su contra el escrito de desafiliación suscrito por la Directora del Prian quien dice otorgar la autorización a pesar de que el recurrente se encuentra separado del Prian desde agosto de 2012.
- g) En cuanto al escrito presentado en la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral el día miércoles 17 de diciembre de 2013, el mismo deviene EXTEMPORANEO por tanto el Tribunal no emite pronunciamiento.

2.2 ARGUMENTACIÓN JURIDICA

- a) El pedido de nulidad adicional a los ampliación y aclaración es absolutamente ajena a la naturaleza del presente recurso horizontal puesto que el recurso de ampliación y aclaración



CAUSA No. 417-2013-TCE

tiene como objeto absolver dudas respecto del fallo emitido o, resolver algún punto litigioso que no hubiere sido atendido, conforme lo señalado en el artículo 274 del Código de la Democracia; situación que no se verifica en la pretensión materia de análisis

- b) De conformidad con el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia expone: *“De la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de un día para ante el Consejo Nacional Electoral.”*

De lo indicado, se demuestra que, al haber sido oportunamente impugnada la resolución R-733-JPEM-P-EVH-2013, ésta no quedo en firme, por lo que es un error del recurrente considerar que la resolución de la Junta Provincial Electoral prevalece, por sobre los actos del Consejo Nacional Electoral y, peor aún, sobre la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral; las mismas que son de última instancia e inmediato cumplimiento, conforme así lo establece el artículo 221, inciso final de la Constitución de la República

- c) Tanto el acta como la resolución no constituyen prueba de que la Resolución haya quedado en firme como ya se ha señalado en el literal anterior el recurrente comete nuevamente el mismo error al asumir que por el hecho de haberse emitido una resolución automáticamente queda en firme, consecuentemente esta afirmación no requiere mayor análisis;
- d) Según lo ha desarrollado, de manera sostenida y reiterada, la jurisprudencia electoral dictada por este órgano de administración de justicia, a partir de su sentencia fundadora de línea 008-009-2009AC que dice:

“El proceso electoral constituye una unidad dividida por etapas, ordenadas secuencialmente. En este sentido, el fin de una de ellas permite o produce la apertura de la inmediata siguiente, por lo que una vez cerrada una etapa del proceso electoral no existe la posibilidad de reabirla, por lo que los recursos contencioso electorales deben ser activados de forma oportuna. El principio de preclusión comparte su contenido normativo con el denominado principio de definitividad de las etapas que integran el proceso electoral.”

En tal virtud, para que un documento produzca efectos jurídicos, en materia electoral, no solamente debe incorporarse al expediente, también es indispensable que hubiere sido aportado, de forma oportuna, y dentro de la etapa del proceso electoral correspondiente.

- e) Por los argumentos expuestos en el literal anterior este Tribunal no se pronuncia respecto a este documento extemporáneo;
- f) Las pruebas presentadas por las partes sirven para que el juez llegue a establecer la realidad de los hechos, es inadmisibles pretender que una prueba presentada por una parte solo pueda ser utilizada para validar los argumentos presentados por esa parte procesal; las pruebas son valoradas en lo que correspondan, sostener lo contrario es un “absurdo jurídico”;

Por todo lo expuesto, el Tribunal Contencioso Electoral, por medio del Pleno conformado por las señoras y señores Jueces que emitimos la sentencia, dentro de la presente causa, **RESUELVE:**

1. Dar por atendido el pedido de aclaración y ampliación formulado por el señor Tito Nilton Mendoza Guillem.

2. Notificar, con el contenido de la presente ampliación y aclaración:
 - a) Al señor Tito Nilton Mendoza Guillem, en la casilla contencioso electoral No. 21 y en los correos electrónicos tito_nilton@hotmail.com; titoniltonmendoza@gmail.com.
 - b) Al señor Oscar Zambrano Zambrano en la casilla contencioso electoral No. 29 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica ocarzambranoz@hotmail.com y pachakutikmanabi@hotmail.com.
 - c) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia;
3. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
4. Publíquese en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.- f) Dra. Catalina Castro Llerena, JUEZA PRESIDENTA; Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ VICEPRESIDENTE; Dr. Guillermo González Orquera, JUEZ; Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, JUEZ.”

Lo que comunico para los fines de Ley.-



Dr. Guillermo Falconi Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL